

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas para la interpretación del apartado tercero del Real decreto de 3 de Febrero último, que modificó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, para proveer las vacantes de Subdelegados que naturalmente vayan produciéndose.
Otra resolviendo consultas sobre reelección de Concejales.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador E. A., tipo magneto-eléctrico, sistema A. E. G. Thomson Houston Ibérica.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando se ha desarrollado la epidemia de cólera en el puerto de Kerasunda ó Kerasón (Mar Negro-Trebisonda-Turquía Asiática).
Participando se ha desarrollado el cólera

en las provincias italianas de Novara (Piamonte) y Ascoli (Marcas).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Autorizando la explicación de cursos del idioma Esperanto en los Establecimientos oficiales de enseñanza, por Profesores designados por las Asociaciones esperantistas.

Ascensos y nombramientos de personal dependientes de este Ministerio.

Nota bibliográfica de seis obras impresas en castellano en el extranjero, que desea introducir en España D. Julio Filipini Fantoni.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Guadalajara.

Nombrando, en virtud de concurso de traslado, a D.^a Primitiva López Gómez, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Murcia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Ajudicando a la Sociedad Romero Hermanos, de Ferrol, la contrata de las obras de cons-

trucción de aguadas del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

Idem á D. José María Calvo, de Zaragoza, la contrata de las obras de edificios del ferrocarril de Betanzos á Ferrol.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Vitoria), Sociedad Minera del Nación y Mutua Española de Zaragoza.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo durante el mes de Septiembre próximo pasado.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras de 625 y 506 pesetas de sueldo anual de la provincia de Guadalajara.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Avances estadístico de la producción olivarera en 1911

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

La aplicación del Real decreto de 3 de Febrero último, que modificó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, ha determinado diversas consultas de las Juntas provinciales de Madrid, Valencia y Zaragoza, y una Real orden de 24 de los mismos que, resolviendo la formulada por la de Madrid, declaró que dicho Real decreto se refería á todos los Subdelegados cualquiera que fuese la fecha de su nombramiento, porque todos estaban sujetos á las disposiciones regla-

mentarias que la Administración dictase dentro de sus facultades.

Esta resolución, justa, porque no cabe distinguir, como se pretendía, entre Subdelegados anteriores ó posteriores á la Instrucción, no impide que se obvian las dificultades que en lo relativo á la residencia de los Subdelegados se han ofrecido á la Junta provincial de Sanidad de Zaragoza al tratar de proveer las vacantes que la aplicación inmediata del artículo 3.^o del dicho Real decreto habrá de producir.

Como con arreglo al artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad, párrafo 2.^o, esos funcionarios de las profesiones de Farmacia y Veterinaria estaban autorizados para residir en cualquier población del mismo partido, son muchos, la generalidad, los que tenían los establecimientos en lugares que no son ni la cabeza del partido, ni la población del mismo, de igual ó mayor vecindario que el de aquella, y entendiendo algunos Gobernadores y Juntas provinciales que este precepto del decreto era de aplicación inmediata, acordaron la separación de los Subdelegados en esas circunstancias, tocando la di-

ficultad de proveer, tan rápidamente como el caso lo exija, las vacantes producidas.

Es necesario, pues, evitar estos entorpecimientos que se ofrecen á la organización sanitaria, lo que se conseguirá fijando el verdadero alcance del artículo 3.^o del Real decreto precitado, que no es otro que el de colocar en igualdad de condiciones á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria en lo que á la residencia se refiere, poniendo término á la excepción establecida á favor de los de estas dos últimas profesiones, y facilitar la provisión de los cargos, permitiendo que se ejerzan en otro lugar, por no ser precisamente el de la cabeza de partido.

Cabe, pues, que manteniendo la integridad del artículo 3.^o se aplique á los casos de vacante natural únicamente, con lo que se facilitará su cumplimiento sin daño del servicio, según propone la Junta provincial de Zaragoza.

Por lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer por vía de interpretación del apartado 3.^o del Real decreto de 3 de Febrero último:

1.^o Que esa prescripción se cumpla en

todas sus partes para proveer las vacantes de Subdelegados que naturalmente vayan produciéndose.

2.º Que los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria, que venían residiendo en pueblos del partido en la fecha de la publicación del Real decreto continúen en sus puestos, si no hay otra causa que lo impida, aplicándose este criterio para resolver los recursos de alzada pendientes entre providencias de separación de sus cargos que estén fundadas en que no residen en la cabeza del partido ó en población de igual ó mayor vecindario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Consultada la Comisión permanente del Consejo de Estado acerca del cumplimiento y aplicación de preceptos determinados de la ley Municipal para resolver distintas consultas elevadas á este Ministerio, dicho Alto Cuerpo consultivo, con fecha 7 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden expedida en 27 de Septiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispone que esta Comisión permanente informe sobre los extremos siguientes:

»1.º Si los Concejales elegidos en 1903 y que terminaron su mandato legal el 1.º de Enero de 1908, están sujetos á la Ley de 22 de Agosto de 1896, en las poblaciones mayores de 100.000 almas.

»2.º Si el artículo 45 de la ley Municipal debe sostenerse en su completa integridad en cuanto afecta á los Concejales elegidos en Mayo de 1909 y que se posesionaron en sus cargos en 1.º de Julio del mismo año y que deberán salir en 1.º de Enero próximo, sin haber permanecido en sus cargos el tiempo para que fueron elegidos; y

»3.º Si los Concejales que no han estado en el ejercicio de sus funciones más que desde Enero de 1910 á Enero de 1912, pueden ser reelegidos en las poblaciones mayores de 100.000 almas, no obstante lo dispuesto en la citada ley.

»Para contestar al primer extremo, basta la simple lectura del artículo único de la Ley de 22 de Agosto de 1896, que, reformando el 62 de la ley Municipal, textualmente dice:

«Entretanto que el Gobierno no prepara un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos en poblaciones que excedan de 100.000 almas, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa.»

»Es evidente que si los Concejales elegidos en 1903, aunque debieron cesar en 1.º de Enero de 1908, no cesaron, pro-

longando sus funciones por más tiempo, sea cual fuere la causa, y no habiendo transcurrido desde que efectivamente cesaron el período de los cuatro años marcados por la Ley, se hallan comprendidos en la incapacidad que la misma Ley señala para volver al cargo, sin que pueda alegarse que la prolongación de funciones no fué debida á causas dependientes de la voluntad de los interesados, sino á conveniencias circunstanciales de Gobierno, que dieron lugar á que al verificarse la próxima elección no hayan transcurrido los cuatro años después de haber cesado;

»Y claro está que si los que cesaron no pueden ser reelegidos, por no haber transcurrido los cuatro años desde la fecha en que dejaron de desempeñar el cargo, con mayor motivo debe impedirse que lo sean aquellos Concejales que aún no han cesado y que no habrán de cesar hasta después de verificada la próxima renovación, como sucede á todos los comprendidos en el segundo y tercer extremo de la consulta, porque la reelección de éstos se hallaría aún más en abierta contravención de la Ley de 1896, cuyo propósito manifiesto fué impedir que en las poblaciones que excedan de 100.000 almas se convierta por medio de reelecciones el cargo de Concejal en profesión ú oficio.

»Es completamente ajeno á esta cuestión el precepto del artículo 45 de la ley Municipal. Este artículo, al disponer que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, no quiere decir que el ejercicio del cargo haya de durar forzosamente cuatro años. Durará en cada caso el tiempo, sea cual fuere, que al hacerse la renovación bienal llevan los Concejales más antiguos.

»Mas aunque de otro modo diera á entenderse el referido precepto, y se suponga por tácita deducción que el ejercicio del cargo de Concejal debe durar cuatro años, esto no implicaría que pudieran ser reelegidos los que no llevan cuatro años ejerciendo el cargo, porque la mayor ó menor duración nada tiene que ver con la reelección que terminantemente prohíbe antes de los cuatro años de haber cesado la Ley citada de 1896.

»En resumen, la Comisión opina:

»Que no se hallan en condiciones legales de reelección los individuos á quienes se refiere la consulta en los tres extremos que la misma comprende.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia que, por conducto del Gobierno Civil de Madrid, ha elevado á este Ministerio D. Eugenio Armbruster, Director Gerente de la Sociedad A. E. G. Thomson-Houston Ibérica, en solicitud de aprobación del nuevo contador modelo E A, construído por la Allgemeine Elektrizitäts-Gesellschaft, de Berlín:

Vistas las Instrucciones de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Visto el razonado y favorable informe de la Verificación oficial de contadores de electricidad de Madrid:

Considerando que en este informe están comprendidos todos los extremos á que se refieren las citadas Instrucciones reglamentarias para el estudio y aprobación del sistema de contadores de electricidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Aprobar el contador oléctrico tipo E A perteneciente al tipo de contadores magneto-eléctrico.

2.º Que se devuelva al solicitante un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de dicho aparato; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación correspondientes, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

1.º En los Laboratorios donde se han de verificar este tipo de contadores es preciso que haya un amperímetro hasta 10 amperios con error máximo de 1 por 100, y un buen cronómetro. Si se emplease el contador como vatímetro, será preciso que en el Laboratorio se disponga también de un voltímetro, para cerciorarse de que el voltaje normal de la instalación es el indicado por el fabricante en la envuelta del contador.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará intercalando en el circuito del contador las lámparas y aparatos de medida, comparando las indicaciones de éstos con las que señale el contador, en la

forma detallada en el artículo 56 del Reglamento vigente de 8 de Mayo de 1908, al tratar de la verificación de los contadores tipo motor.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida.)

Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas, deduciendo de este dato y de la constante el consumo indicado por el contador y comparando el señalado por los aparatos de medida. Este último se determinará haciendo dos lecturas inmediatamente antes y después de la comprobación y tomando la media.

Si estas dos lecturas difieren entre sí más del 5 por 100, se repetirá la experiencia.

5.º Para precintar el contador, el Verificador sellará los dos órganos de regulación, que son las bobinas inducidas y los shunts ó hilos gruesos para el paso de la corriente principal; las primeras, de manera que no pueda ser alterado su enrollamiento, y los segundos, de manera que su resistencia total no pueda ser cambiada.

Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores precintará el contador exteriormente con un hilo que pase por los orificios de los dos tornillos de sujeción de la tapa, asegurándolo por medio de un precinto de plomo, de manera que no sea posible levantar la envuelta sin romper dicho precinto.

En este caso, la empresa suministradora de fluido precintará la pequeña tapa inferior.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, de nuestro Cónsul en Constantinopla, se ha desarrollado la epidemia de cólera en el puerto de Kerasunda ó Kerasón (Mar Negro-Trebisonda-Turquía Asiática).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, se ha desarrollado la epidemia de cólera en las provincias de Novara (Piamonte) y Ascoli (Marcas).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública una instancia suscrita por varios representantes del Grupo Esperantista de Madrid, en la que solicitan que se implante oficialmente el estudio del Esperanto, ó que se autorice su explicación en los Centros de enseñanza por individuos del grupo que representan, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Los representantes de la Sociedad Esperantista de Madrid, D. José Perogordo, D. Rafael San Millán y otros, solicitan que se establezca la enseñanza del idioma Esperanto en la Escuela Central de Idiomas, recientemente creada en la Superior del Magisterio, en las Normales de ambos sexos, en la Escuela Superior de Administración Mercantil y en la Universidad é Institutos de Madrid, á fin de formar un plantel de Profesores que puedan en su día explicar el idioma internacional en las Escuelas primarias y Superiores, y que, en el caso de no implantarse oficialmente el Esperanto, se autorice la explicación de cursos de dicho idioma en los Centros antes citados por Profesores designados por Centros ó agrupaciones esperantistas.

»Esta enseñanza sería voluntaria, y su aprobación constituiría un mérito especial.

»Los solicitantes justifican su pretensión con el testimonio de los progresos alcanzados por el idioma Esperanto, desde que 1887 publicó el Doctor L. Zamenhof, de Varocrin, su primer libro acerca del mismo, con lo hecho en otros países y con la demostración de las ventajas de poseer un instrumento de expresión de alcance internacional.

»Estos motivos ó fundamentos de la solicitud tienen en efecto, un gran valor.

»El Esperanto, más perfecto y más afortunado que sus predecesores el Volacuk y el Bollac, se ha tomado en seria consideración, y hoy se enseña en algunas Escuelas de Comercio de Londres, y aun en las primarias de países como Rusia, Rumanía, Sajonia, en Europa, en los Estados de Maryland y Ohio y en los Estados Unidos de América.

»Su estructura gramatical es sencillísima.

»En la vecina República francesa hay constituidos más de 100 grupos esperantistas, y son muy numerosas las revistas y periódicos que se publican en el nuevo idioma.

»Parece probable que, de generalizarse su conocimiento, se encontraría gran ventaja para el intercambio internacional en todos los órdenes de la Industria y el Comercio.

»Pero, á juicio de este Consejo, no parece prudente establecer, desde luego, una enseñanza oficial del Esperanto en nuestra Patria, en tanto que los resultados que en otras naciones vayan produciendo no alcancen la medida necesaria para juzgar con fundamentos suficientes acerca del éxito y valor definitivo de la reforma.

»La implantación oficial de esta enseñanza sería prematura.

»Pero no ve el Consejo dificultad que oponer á que se autorice la explicación de cursos de dicho idioma en los Establecimientos oficiales de enseñanza por Profesores designados por las Asociaciones esperantistas, haciendo constar como mérito oficial el diploma de aprobación de su estudio.

»Dicha autorización se concederá por los Claustros respectivos, á los cuales se someterá asimismo la propuesta del Profesor».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señores Rectores de las Universidades.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. Felipe Sanz y Esteban, á Auxiliar administrativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con destino á la Biblioteca del Instituto general y técnico de Avila.

D. Alfonso Blanco Carbonay, á Oficial del Instituto general y técnico de Teruel.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero del corriente año.

Madrid, 6 de Octubre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Por órdenes de 26, 27 y 28 de Septiembre último, respectivamente, han sido ascendidos:

D. Manuel Cortés Alvarez, á Bedel segundo del Instituto general y técnico de Badajoz.

D. Manuel Martínez Sánchez, á Conserje de la Alhambra de Granada.

D. Juan Sánchez Linares, á Bedel primero del Instituto general y técnico de Granada.

D. José Arias Goyes, á Portero del mismo Instituto.

D. Francisco Fernández Martín, á Conserje-Ordenanza de la Escuela Normal de Maestros de la misma localidad.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero del corriente año.

Madrid, 9 de Octubre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen y por órdenes de 26, 27 y 28 de Septiembre último, respectivamente, han sido nombrados:

D. Calixto Barbolla y González, Mozo del Instituto general y técnico de Badajoz.

D. Mariano Ayllón Canto, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Granada.

D. José Almazán y Moreno, Mozo del Instituto general y técnico de Alicante.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero del corriente año.

Madrid, 9 de Octubre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Nota bibliográfica de seis obras impresas en idioma castellano en el extranjero que D. Julio Filippini Fantoni, domiciliado en Barcelona, en nombre y representación de la casa A. Bertarelli, de Milán (Italia), desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

El Oficio del Domingo.—Devocionario que contiene las oraciones del día, los ejercicios para la Confesión y Comunión, la Santa Misa y la entera Semana Santa. 20 edición.—Milán.—Est. Pontifical de Artes Gráficas Sagradas, A. Bertarelli y Compañía.—3 hoj. más 232 págs. con grabados.—15 cm.: 16 mlla.—Rúst.

Granos de Oro, por el M. R. I., Luis Hernández, misionero apostólico.—20 edición.—Milán.—A. Bertarelli y Compañía, editores.—2 hoj. más 125 págs.—12 cm.: 16.—Rúst.

El Cristiano Devoto.—Devocionario romano conteniendo oraciones de la Mañana y de la Noche y para las almas de los fieles difuntos.—Ejercicios para la Confesión, examen de Conciencia, Misa de Comunión, Letanias de los Santos, Misa cotidiana del cristiano y la Vía Crucis.—Milán.—A. Bertarelli y Compañía, editores.—2 hoj. más 128 págs.—9 cm.: 32 mlla.—Rúst.

El Pequeño Católico.—Devocionario romano conteniendo oraciones de la Mañana, de la Noche y para las almas de los fieles difuntos.—Ejercicios para la Confesión, Examen de Conciencia, Misa de Comunión, Letanias de los Santos, Misa cotidiana del cristiano y la Vía Crucis.—Milán.—A. Bertarelli y Compañía, editores.—2 hoj. más 96 págs.—10 cm.: 32 mlla.—Rúst.

Camino del Cielo.—Meditaciones y oraciones devotas para los que desean cumplir con los deberes de buen cristiano.—120 edición.—Milán.—Est. Pontifical de Artes Gráficas Sagradas.—A. Bertarelli y Compañía.—190 págs.—10 cm.: 32 mlla.—Rúst.

Diamante del Cristiano.—Oraciones de la Mañana y de la Noche, Santa Misa, ejercicios para la Confesión y la Comunión, Semana Santa, las visitas al Santísimo Sacramento y muchas otras prácticas devotas.—20 edición.—Milán.—A. Ber-

tarelli y Compañía, 1910.—254 págs.—10 cm.: 32 mlla.—Rúst.

Madrid, 26 de Septiembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y con arreglo á lo preceptado por el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y disposiciones complementarias,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de ascenso, la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Guadalajara, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso los oficiales de la primera categoría que figuren con el sueldo de 2.000 pesetas en el escalafón de personal activo y se hallen en posesión del título de Maestro superior, las cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable plazo de ocho días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Octubre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.^a Primitiva López Gómez, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Murcia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta de construcción de aguadas del ferrocarril de Betanzos á Ferrol, celebrada el día 25 de Septiembre de 1911, en este Ministerio, y cuyo documento, presentado por el Notario D. Alejandro Arizcun, que asistió al acto, da fe de que se presentaron cuatro proposiciones:

Vistos los resguardos de las fianzas que para tomar parte en la licitación han presentado los proponentes:

Vista la copia de la escritura de constitución de la sociedad regular colectiva Romero Hermanos, de Ferrol, que es uno de los licitadores;

Resultando que la proposición más ventajosa, es decir, la que más baja hace al presupuesto de contrata, que es de pesetas 66.461,98, es la de la sociedad Romero Hermanos, de Ferrol;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien adjudicar la contrata de las obras de construcción de aguadas del ferrocarril de Betanzos á Ferrol, á la sociedad Romero Hermanos, de Ferrol, por la cantidad que contiene su proposición, presentada por el Gerente de la Sociedad indicada, D. Enrique Romero, y que es de 62.930 pesetas; bien entendido, que ha de tenerse en cuenta lo que se preceptúa en la vigente ley de Protección á la industria nacional, y que la fianza definitiva habrá de ser el 10 por 100 del presupuesto de contrata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, devolviéndole la cédula personal y el resguardo que para tomar parte en la subasta presentó en ese Gobierno civil D. Tomás Latorre, con el fin de que se los devuelva á este interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1911.—El Director general, por orden, R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Vista el acta de la subasta de la construcción de edificios, celebrada el 26 de Septiembre de 1911, en este Ministerio, para el ferrocarril de Betanzos á Ferrol, y cuyo documento, presentado por el Notario D. Luis Fernández Manrique, que asistió al acto, da fe de que se presentaron seis proposiciones:

Vistos los resguardos de las fianzas que para tomar parte en la licitación han presentado los proponentes:

Resultando que la proposición más ventajosa, es decir, la que más baja hace al presupuesto de contrata, que es de pesetas 881.479,95, es la de D. José María Calvo, de Zaragoza;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien adjudicar la contrata de las obras de edificios del ferrocarril de Betanzos á Ferrol á D. José María Calvo, de Zaragoza, por la cantidad que contenía su proposición, que es de 784.500 pesetas; bien entendido, que el contratista ha de tener en cuenta lo que se preceptúa en la ley vigente de Protección á la industria nacional.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, devolviéndole el resguardo que para tomar parte en la subasta presentó en este Gobierno civil D. Tomás la Torre con el fin de que se los devuelva á este interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1911.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.